

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre las autoridades del procedimiento disciplinario para funcionarios y servidores públicos
b) Sobre la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios
c) Sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de obligaciones, deberes y funciones por parte de servidores bajo la modalidad de trabajo remoto

Referencia : Oficio N° D000001-2021-SUTRAN-STRH

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia la Secretaria Técnica de Recursos Humanos de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN realiza a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿Para determinar al Órgano Instructor y Sancionador en un PAD donde el investigado es la máxima autoridad administrativa de la entidad (actual servidor), debe seguirse los instrumentos de gestión de la Entidad?
- b) ¿De ser el caso que se recomiende sanción de destitución para la máxima autoridad administrativa, quién sería el órgano Sancionador? teniendo en cuenta que esta potestad la tiene el servidor que viene siendo investigado y no hay otro cargo del mismo rango.
- c) En un caso de inhibición de la máxima autoridad administrativa como órgano Instructor o Sancionador ¿Resolvería la inhibición el titular de la entidad por ser el inmediato superior de la máxima autoridad administrativa? ¿A quién se designaría en su lugar, teniendo en cuenta que no hay otro cargo similar? ¿Puede ser designado como órgano Instructor o Sancionador un servidor con menor cargo jerárquico que el titular?
- d) Teniendo en cuenta que la Ley N° 30057 y demás normas conexas no han previsto lo referente a la acumulación de procedimientos ¿Se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444? ¿Es necesaria la formalidad de emisión de resolución que resuelva la acumulación de procedimientos y su notificación a los administrados o sólo basta que la autoridad instructora emita cualquier otro documento, como un Memorando, donde se señala la acumulación?, ¿la acumulación sólo debe dictarse en la etapa instructora?
- e) ¿Se puede imputar la falta prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057: "Incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo" a los servidores que vienen realizando trabajo remoto, cuando no se les puede localizar dentro del horario de



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

trabajo, ya sea por mensajes al correo electrónico, llamadas al celular y otras formas de comunicación?

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre las autoridades del procedimiento disciplinario para funcionarios y servidores públicos

- 2.4 En principio, a modo de referencia, corresponde señalar que las disposiciones relativas al régimen disciplinario y procedimiento sancionador previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) y su reglamento general aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC) son de aplicación a todos los servidores civiles de las entidades públicas a partir del 14 de septiembre de 2014¹.
- 2.5 Ahora bien, el artículo 93º del Reglamento de la LSC establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar son:
 - i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el haga sus veces, oficializa dicha sanción;
 - ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

¹ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil

«Disposiciones Complementarias Transitorias

UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento [...]».

iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

2.6 Cabe señalar en este punto que de acuerdo al numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para efectos de la identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD), se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

2.7 Por otro lado, únicamente para el caso de funcionarios públicos se ha previsto ² la conformación de una Comisión Ad-hoc que actuará como órgano instructor en el caso de funcionarios de gobierno nacional, u órgano sancionador en el caso de funcionarios de gobiernos regionales y locales.

En esa línea, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que para el caso de funcionarios de Gobierno Nacional, el órgano instructor será una comisión compuesta por dos (2) funcionarios de rango equivalente pertenecientes al Sector al cual está adscrita la Entidad y el Jefe de Recursos Humanos del Sector, los cuales deben ser designados mediante resolución del Titular del Sector correspondiente.

2.8 Bajo dicho marco normativo, en caso correspondiera iniciar un procedimiento administrativo disciplinario a un personal de la entidad, se deberá determinar si esa persona que ocupa un determinado cargo tiene la condición de servidor o funcionario público para efectos de aplicar el tipo de régimen disciplinario y las autoridades del PAD que corresponden.

En efecto, si se considerase que la persona tuviese la condición de funcionario público en función a la evaluación del artículo 52°, 53 y 54° de la LSC y de los documentos de gestión de la entidad, corresponderá aplicar el régimen disciplinario para funcionarios públicos establecido en el numeral 4 del artículo 93° del Reglamento de la LSC. Por el contrario, si en caso tuviese la condición de servidor, se aplicaría el régimen disciplinario y autoridades del PAD de acuerdo a las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 93° del Reglamento de la LSC.

2.9 Finalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 9.1 de la Directiva, en los casos en que la autoridad instructiva o sancionadora del PAD se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (referido a las caudales de abstención), se aplicará el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente; asimismo se establece que en dichos supuestos se sigue el procedimiento establecido en la norma antes mencionada³.

² Artículos 93.4 y 93.5 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

³ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 100.- Promoción de la abstención

100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado,



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre la acumulación de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

- 2.10 Al respecto, SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión en los numerales 2.4 al 2.6 del [Informe Técnico N° 001097-2020-SERVIR-GPGSC](#), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, concluyendo lo siguiente:

“3.1 Tanto la autoridad, el trámite, así como el instrumento a través del cual corresponderá disponerse la acumulación de procedimientos dependerá del estado de los procedimientos iniciados contra el servidor, por lo que ello deberá ser determinado en cada caso concreto por la autoridad del PAD competente teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 2.4 a 2.6 del presente informe técnico. (...)”

Sobre la falta disciplinaria prevista en el literal n) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil

- 2.11 El artículo 85 de la Ley del Servicio Civil establece un catálogo de faltas de carácter disciplinario que son pasibles de ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo disciplinario. Entre ellas se encuentra, en el literal n), el incumplimiento injustificado del horario y jornada de trabajo.
- 2.12 Al respecto, conforme lo ha señalado el Tribunal del Servicio Civil⁴, lo que esta falta sanciona es la **impuntualidad** del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida.
- 2.13 Ahora bien, en atención a la consulta e), debe tenerse en cuenta que los servidores que realizan trabajo remoto no registran su asistencia⁵, es decir, no tienen la obligación de registrar su ingreso y salida para el cumplimiento de su jornada de trabajo. Siendo ello así, no resultaría posible que el servidor que realiza trabajo remoto pueda incurrir en dicha falta disciplinaria.

Sobre el incumplimiento de obligaciones y deberes de los servidores públicos bajo la modalidad de trabajo remoto en el marco del Estado de Emergencia Nacional

- 2.14 Sin perjuicio de lo anterior, es preciso remitirnos al [Informe Técnico N° 001480-2020-SERVIR-GPGSC](#), en el cual se concluyó lo siguiente:

y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

100.2 Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento.

Artículo 101.- Disposición superior de abstención

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales a que se refiere el artículo 100.

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.”

⁴ Fundamento 37 de la [Resolución N° 002776-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala](#)

⁵ Capítulo 5 de la “Guía operativa para la gestión de recursos humanos durante la vigencia de la declaratoria de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000006-2021-SERVIR/PE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KCSAFRL

"(...)

3.4 *En el régimen disciplinario de la LSC la posibilidad de iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra un servidor se encuentra condicionada que la conducta se subsuma en alguna de las faltas previstas en el régimen disciplinario de la LSC.*

3.5 *En caso se adviertan incumplimientos de obligaciones, irregularidades o negligencias por parte de los servidores públicos durante la prestación de sus servicios en el marco del presente Estado de Emergencia Nacional, corresponderá a la Secretaría Técnica realizar las investigaciones que correspondan en función al hecho infractor, para efectos de determinar la correcta tipificación de la falta disciplinaria que corresponda.*

3.6 *No corresponde a SERVIR realizar la tipificación de las conductas de servidores como presuntas faltas disciplinarias, pues ello será determinado por la Secretaría Técnica de la entidad, luego de realizar las investigaciones pertinentes (literal d del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC)."*

2.15 En ese sentido, ante el incumplimiento de las obligaciones y deberes de los servidores que realizan trabajo remoto⁶, la entidad deberá proceder de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento disciplinario, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la [«Directiva para la aplicación del trabajo remoto»](#).

III. Conclusiones

3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se deberá determinar si el presunto infractor de una falta disciplinaria tiene la condición de servidor o funcionario público para efectos de la aplicación de las reglas del régimen disciplinario y autoridades del PAD que correspondan.

3.2 Si se considerase que un personal de una entidad tuviese la condición de funcionario público en función a la evaluación del artículo 52°, 53 y 54° de la LSC y de los documentos de gestión de la entidad, corresponderá aplicar el régimen disciplinario y autoridades del PAD para funcionarios establecido en el numeral 4 del artículo 93° del Reglamento de la LSC; caso contrario, si fuese considerado servidor se aplicarían las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 93° del Reglamento de la LSC.

3.3 En el marco del TUO de la LPAG, las autoridades del PAD pueden plantear su abstención solo respecto de las causales establecidas expresamente en el artículo 99 del TUO de la LPAG, mas no sobre otros supuestos distintos. Siendo así, de incurrir las autoridades del PAD en alguna

⁶ Al respecto, el numeral 18.2 del artículo 18 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 establece que son obligaciones del trabajador:

“18.2.1 Cumplir con la normativa vigente sobre seguridad de la información, protección y confidencialidad de los datos, así como guardar confidencialidad de la información proporcionada por el empleador para la prestación de servicios.

18.2.2 Cumplir las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo informadas por el empleador.

18.2.3 Estar disponible, durante la jornada de trabajo, para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias.”



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de dichas causales, corresponderá que se abstengan de participar en el PAD, dado que puede configurarse algún tipo de conflicto de interés o incompatibilidad en el mismo.

- 3.4 Respecto a la acumulación de procedimientos administrativos disciplinarios nos remitimos a los numerales 2.4 al 2.6 del [Informe Técnico N° 001097-2020-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos.
- 3.5 La falta establecida en el literal n) del artículo 85 de la LSC sanciona la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida.
- 3.6 Respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de obligaciones, deberes y funciones por parte de servidores bajo la modalidad de trabajo remoto, nos remitimos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 001480-2020-SERVIR-GPGSC](#), el cual ratificamos en todos sus extremos. Por tanto, ante el incumplimiento de las obligaciones y deberes de los servidores que realizan trabajo remoto, la entidad deberá proceder de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento disciplinario.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KCSAFRL